



RECOMENDACIÓN 06/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, ya que la docente realizó conductas contrarias a los derechos humanos de infantes del citado plantel, entre las que se destacan gritos, regaños, exposición frente al grupo y agresiones físicas y psicológicas.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Incumplir con el principio del interés superior de la niñez y a la integridad y seguridad personal, en el rubro de trato cruel, inhumano o degradante.

Síntesis de la Recomendación:

- Que se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y se resuelva conforme a derecho.
- Que la L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Que se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, sea capacitada respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.
- Que la L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 “DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD”.

- Que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.
- Que se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la Escuela Primaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca” sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/399/2024.

QUEJOSA: Q.

**PERSONAS VÍCTIMAS: V1, V2, V3, V4,
V5, V6 y V7.**

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: PROFRA.
ALMA JAQUELINE GONZÁLEZ NÚÑEZ,
DOCENTE DE LA ESCUELA
SECUNDARIA ESTATAL "SILVESTRE
DORADOR MINCHACA".**

**VIOLACIÓN: INCUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ, Y A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL, EN EL RUBRO
DE TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE.**

**VISITADORA PONENTE: LIC. CLAUDIA
JANETH MONTELONGO GARCÍA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

RECOMENDACIÓN No. 06/26.

**DR. ROLANDO CRUZ GARCÍA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V1 y demás alumnos del entonces primer grado, sección "A" de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"** por parte de la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la citada institución educativa**, al incumplir con el **principio del interés superior de la niñez y realizar un trato cruel, inhumano o degradante**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **personal de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca": L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V1 y demás alumnos del entonces primer grado, sección "A" de la citada institución educativa**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Mi hijo V1, es alumno de la Escuela Secundaria Estatal Silvestre Dorador Minchaca, ubicada en la Colonia José Revueltas de esta ciudad, el caso es que desde el inicio del ciclo escolar ha sido víctima al igual que muchos de sus compañeros de malos tratos tanto físicos como psicológicos por parte de la



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Maestra Alma Jaqueline González Núñez, quien les imparte la materia de biología, en el caso particular de mi hijo, muchas veces le ha gritado que es Gay, parasito, mediocre, que se peina como niña, y este tipo de comportamiento lo tiene de manera frecuente con todos sus alumnos, sin importarle su condición física o si padece algún tipo de discapacidad, es decir no tiene ningún límite en su comportamiento con los alumnos, como madre he tratado de platicar con ella para llegar algún acuerdo que beneficie al niño, pero creo que no entiende que es coadyuvante en la formación de los alumnos que tiene a su cargo y evita todo tipo de comunicación a efecto de evitar que se le cuestione por su forma de actuar, quiero agregar que cuando me he acercado a ella para ver porqué se comporta así con mi hijo, lo que he logrado que es me denigre ya que luego se comunica con mi hijo y le dice que si sigue así va a terminar como yo, haciendo la prepa abierta y de intendente, y a las niñas o niños que sus padres trabajan en maquilas les dice que van a terminar de maquilas igual que su mamá o papá, es decir desprecia a la gente que trabaja dignamente en lo que puede, se advierte que para ella merecen buen trato todas las personas que son influyente, ricos o que tienen puestos importantes, los demás somos unos pobres y lo dice con mucho desprecio y se siente muy superior a todas nosotras, por vivir en una colonia donde la mayor parte de la gente es de escasos recursos; quiero señalar que de manera frecuente por cualquier detalle sin importancia saca a los o las alumnas de clase y no los deja entrar poniéndoles en el sol como castigo; lo anterior se ha hecho del conocimiento de las autoridades de la escuela, y no han hecho nada por remediar la situación, y eso engrandece a la maestra y la empodera a grado tal que a los padres de familia que tenemos la mala suerte de que nuestro hijos estén como sus alumnos, nos grita y se burla diciéndonos que vallamos a donde queramos que no le hacen nada; por lo que se observa sería importante que las autoridades educativas le practicaran algunos estudios para ver si es apta para estar frente a grupo."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 1685/2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, a la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio s/n, recibido con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la **L.T.S. Alma Jaqueline González**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca" rindió el informe solicitado.

TERCERO. - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas y se realizó investigación de campo, de lo que podemos destacar la realizada el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro levantada por personal de este organismo, consistente en entrevistas a trece educandos del entonces primer grado, sección "A" de la **Escuela Secundaria "Silvestre Dorador Minchaca"**, de la cual se pudo determinar la existencia de conductas contrarias a los ordenamientos jurídicos por parte de la docente, **Profra. Alma Jaqueline González Núñez**, inferidas en contra de **V1**, así como con fundamento en la fracción I, del artículo 76 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constató que de igual manera existió violación a derechos humanos por maltrato hacia **V2, V3, V4, V5, V6 y V7**; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia simple de oficio s/n, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la **Profra. María Luisa Ibarra Zamora**, Encargada de la Dirección de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia simple del acta circunstanciada de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, elaborada por la **Profra. María Luisa Ibarra Zamora**, Encargada de la Dirección de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple de un escrito que contiene exhorto, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la **Profra. María Luisa Ibarra Zamora**, Encargada de la Dirección de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, dirigido a la **Profra. Alma Jaqueline González Núñez**.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple de constancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrita por la **L.T.S. Gabriela Chávez Chacón** y la **C. Herminia García Quezada**, Trabajadora Social y Subdirectora encargada de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, dirigida a este organismo.



5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia simple del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, signado por **Q**, sexta vocal de la Asociación de Padres de Familia, dirigido a la **L.E. María Luisa Ibarra Zamora**, Encargada de la Dirección de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**,

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia simple de once escritos que a decir de la quejosa fueron redactados por alumnos y padre de familia de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que desde que inició el ciclo escolar 2023-2024, **V1** fue víctima al igual que sus compañeros del entonces primer grado, sección "A" de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, de malos tratos físicos y psicológicos por parte de la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la citada Escuela**; que en particular a **V1** le ha dicho Gay, parásito, mediocre y que se peinan como niña y que este tipo de comportamientos lo tiene de manera frecuente con todos sus alumnos, sin importarles su condición física o si padecen algún tipo de discapacidad, ya que saca a los alumnos dejándolos en el sol como castigo y desprecia el trabajo en el que se desempeñan los padres de familia diciéndoles que van a terminar de maquileros como sus padres o realizando la preparatoria abierta.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - **Fijación de los actos reclamados.** De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las



disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la **Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca": L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez**, vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio del Interés Superior de la Niñez** el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; asimismo vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, a la **integridad y seguridad personal**, por haberlos agredido físicamente y psicológicamente, por lo que realizó un **trato cruel, inhumano o degradante**.

Derivado de la investigación de campo realizada por personal de este organismo en la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca", se desprende la existencia de seis víctimas adicionales a las señaladas inicialmente en el escrito de queja, lo que quedó asentado en el acta circunstanciada que obra en autos.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹.

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especial, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, al romperles a los alumnos sus trabajos diciéndoles que no sirven para nada, comparándolos unos con otros y regañándolos frente a los demás estudiantes, diciéndole a uno de ellos "joto", no permitirles tomar agua en clase y tirarles la botella, ponerles apodos, tratarlos a base de gritos y darles clase en ocasiones sólo diez minutos, no tomó en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar, ya que estos se encuentran en estado de vulnerabilidad.

¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



En este contexto, la persona servidora pública que participó en los hechos, incumplió con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo primero, párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

“Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Se establece lo anterior, debido a que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO.- Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se tiene el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en la que hizo constar que se entrevistó a los alumnos del entonces grupo de primer grado, sección “A”, en la que T1 señaló que la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente**



de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”, le rompe en ocasiones su trabajo a V2, corroborando lo anterior este y agregó que le dice que está mal siempre y le dice “gordito”, sintiéndose denigrado con lo ello; V3 refirió que la maestra lo humilla, le dice que no sirve para nada, lo compara con los demás alumnos y que toma las libretas y se la enseña a todos diciéndole que está mal; V4 por su parte manifestó que la maestra le ha dicho que tiene los ojos muy grandes y eso le incomoda, que lo regaña y les dice que tiene la libreta mal enfrente de todos y que en una ocasión le dio un manotazo en la espalda, que a V1 le ha dicho “joto” ya que traía el cabello largo y se hizo una trenza, por lo que la maestra le dijo que se la quitara que ya sabían que género era; V5 refirió que la maestra la regaña porque trae el cabello suelto y le ha dicho que mejor se lo agarre ya que tiene muy poquito y no se le ve bien, que le dice que tiene la letra fea, por lo que se siente humillada, que en ocasiones sólo les da unos diez minutos de clase y que se dio cuenta que a V1 lo llamó gay en dos ocasiones y le dijo que se quitara la trenza que al cabo ya sabían de qué género era; T2 expresó que hace poco tiempo se encontraba en compañía de V6 haciendo una cartulina en el salón y la maestra le dio un manotazo en la espalda a V6, corroborando esta lo anterior y que con ello se sintió triste, señaló además que un día V1 estaba saludando a unos compañeros y lo sacó del salón gritándole; finalmente V7 expresó que la maestra le puso de apodo “verga”, ya que su apellido es Vargas, siendo corroboradas las manifestaciones anteriores por el resto del grupo, lo que llevó a que se trasgredieran las disposiciones contenidas en la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31, 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

“ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.”

“ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]



CUARTO.- Así mismo, la docente actúo en contravención al marco legal que la rige, trasgrediendo lo estipulado por los artículos 1, 2, 5, 72 fracción II, 73 y 74 fracciones I, III, IV y VII de la Ley General de Educación, (LGE), así como los artículos 1, 3, 4 y 7 fracciones I, IV y VII del Reglamento de Convivencia para la Educación Básica para el Estado de Durango, (RCEBED), que a la letra dicen:

Ley General de Educación (LGE)

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.



El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I..

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con



funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;*
- II. ...*
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;*
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*
- V. ...*
- VI. ...*
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;*

*Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango.
(RCEBED)*

Artículo 1. El presente Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, tiene por objeto construir ambientes para la convivencia armónica que permitan el desarrollo de comunidades de aprendizaje eficientes, mediante la prevención, atención, mediación y solución de conflictos en la escuela. El Reglamento es de observancia obligatoria para todas las escuelas de educación básica del Estado de Durango.

Artículo 3. La prevención social, la convivencia armónica libre de violencia y delincuencia, incluye los siguientes ámbitos: I. Social, II. Cibernético, III. Educativo, IV. Situacional y V. Psicosocial.

Artículo 4. La finalidad del Reglamento es buscar interacción entre estudiantes, padres de familia, docentes, directivos y trabajadores de cada plantel se dé en un marco de certidumbre, donde todos conozcan sus derechos y deberes se



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

comprometan a respetarlos, atiendan la diversidad orienten el proceso formativo de los alumnos y que los padres y tutores se involucren activamente en el proceso educativo.

Artículo 7. Los alumnos tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.

Además, los alumnos tienen derecho a:

I. Recibir una formación que asegure el pleno desarrollo integral de su personalidad en un ambiente democrático y armónico.

IV. Ser respetados en su integridad física, moral y su dignidad personal.

VII. Gozar de un ambiente de convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y cooperación.

QUINTO.- De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; principio 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; artículo 3º párrafo I y artículo 37 fracción a de la **Convención sobre los derechos del niño**; las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

SEXTO.- Da sustento lo anterior, el oficio s/n, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y el cual fue aportado como prueba por Q, mismo que se encuentra signado por la **Profra. María Luisa Ibarra Zamora, entonces Encargada de Dirección de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, dirigido al **Profr. Manuel Sarellano Pineda, Supervisor de la Zona No. 1**, en el que le comunicó que se estaban presentando problemas en los grupos que atiende la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, ya que maltrataba a los alumnos, los ofendía y discriminaba, por lo que se había hablado con la docente en varias ocasiones y no modificaba su trato hacia ellos.

SÉPTIMO.- Corrobora lo anterior, el exhorto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y el cual fue aportado como prueba por Q, mismo que se encuentra signado por la **Profra. María Luisa Ibarra Zamora, entonces Encargada de Dirección de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, dirigido a la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, en el que le manifestó que seguían las quejas de los



alumnos y padres de familia, señalando que trata mal a los alumnos y que han sido discriminados por ella de diferentes formas y que después de haber recibido de manera escrita las quejas de los alumnos, se le exhortaba a cambiar su actitud hacia el trato a los alumnos, ya que en varias ocasiones se ha habido hablado con ella y había hecho caso omiso a los llamados de atención.

Las anteriores manifestaciones han sido vinculadas y admiculadas, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se traducen en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido en la ley, así como la de adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo en todo momento al principio de interés superior de la niñez, lo cual no ocurrió en el presente caso culminando en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, ya que no tomó en cuenta el bienestar en su calidad de niños, como el derecho lo exige y en todo caso la autoridad tiene la obligación de actuar con respeto al marco normativo que la rige, en función de la vulnerabilidad a la que estaban sujetos en su carácter de niños y garantizarles sus derechos a una vida libre de violencia y al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a estos elementos de prueba se les da valor probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación que consiste en ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y madurez. Este derecho significa garantizar que el niño, niña o adolescente esté en condiciones de formarse un juicio propio, así como el derecho a expresar libremente su opinión sobre las situaciones que les afecten, lo anterior de conformidad con el artículo 12, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; situación que el presente caso no ocurrió, ya que la maestra del plantel no acreditó ante este organismo que tomara en cuenta el derecho a la participación de los niños y niñas del plantel respecto a la situación que estaban viviendo, vulnerando con ello sus derechos humanos.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para este organismo que la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”**, al rendir su informe con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, negó los hechos que le imputaron señalando que en ningún momento hablaba de la forma como se manifestó en la queja, pero sí de manera clara y con fundamentos, sin embargo, al ser debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio, no aportó prueba alguna, por lo que no obra ningún otro elemento que corrobore lo anterior y por el contrario las manifestaciones de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, son contestes en señalar que fueron violentados por la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal “Silvestre Dorador Minchaca”**.



Trato cruel, inhumano o degradante.

NOVENO.- Por otra parte, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.

DÉCIMO.- En ese tenor, se tiene por probado que la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, artículo 4, párrafo décimo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

DÉCIMO PRIMERO.- Evidencia de la conducta antijurídica de **trato cruel, inhumano o degradante** del fue fueron víctimas **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, se tiene de la propia manifestación de **V1** quien señaló a personal de esta Comisión que la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, al agarrarse el cabello y encontrarse en una clase de sexualidad le dijo que se quitara esa cola, que ya sabían de qué género era, dándole a entender que era homosexual, que a su compañero **V4** le palmeó la espalda, que ha **V2** le dice gordo y lo avergüenza, mientras que a **V5** la regaña mucho en clase por cualquier cosa y a **V3** le dice que no sirve para nada; asimismo que hace algún tiempo le pegó a **V6** en la espalda y a **V7** le puso el apodo de "verga"; que les ha dicho que se comporten si no van a terminar haciendo la prepa abierta, de intendentes o trabajando en maquilas y que luego van con sus mamás e inventan cosas, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 37, inciso a) de la **Convención Sobre los Derechos de Niño**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Refuerza la responsabilidad de la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, el diagnostico psicológico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, realizado a **V1** por el Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de esta Comisión en el que concluyó en parte relativa lo siguiente: *"Al realizar concienzudamente todas y cada una de las acciones realizadas por su servidora, se destaca de forma altamente revelante, la diligencia de campo, practicada en la: "Escuela Secundaria Estatal Silvestre Dorador"; que realizara en el procedimiento de la Queja CEDH/1/399/2024, del grupo de 1°. "A"; así como las entrevistas a V1. De tal forma se afirma de manera concluyente, que las actitudes de la Maestra*



de Biología Alma Jaqueline González Núñez, hacia el citado niño fue un cúmulo de acciones denigrantes que lo descalificaron; aunado a comparaciones ofensivas y/o burlescas, sobre todo; dando opiniones falseadas sobre su identidad de género en su clase de sexualidad; en base a sus comentarios difamatorios. La Maestra González no tuvo la más mínima consideración a la etapa de vida del adolescente, que se caracteriza por una vulnerabilidad especial hacia la sexualidad; aspecto de por sí complejo, en su ciclo de vida; ya que esta fase coadyuva para la construcción esencial de su individualidad, como persona. En base a lo anterior V1, presenta afectaciones psicológicas, en el desarrollo psico-afectivo y la conformación de su personalidad, al haber sufrido valoraciones falsas sobre su sexualidad; que afectaron negativamente el psiquismo del menor...

De lo anterior expuesto se desprende que **V1 V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, fueron expuestos a una situación de riesgo por el trato referido de la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, siendo que deberían ser protegidos de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psíquica, ya que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, pues al impartir enseñanza deberá realizar la función indispensable de socialización, ofreciendo especial atención a las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

La infancia es la etapa de la vida en la que una persona corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato, ya que por su inmadurez física y mental coloca a los menores en esta posición de riesgo, siendo los educadores como garantes del estado, así como la familia, quienes deben tomar las medidas para proteger y salvaguardar a los niños y niñas, proporcionándoles una formación adecuada tendiente a lograr su digno desarrollo.

En este tenor, se establece que las niñas, niños y adolescentes en cualquier etapa de su educación, tienen derecho a un entorno escolar seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia, siendo inaceptable que los servidores públicos encargados de su formación, protección y orientación dentro de las instituciones educativas incurran en actos de agresión física, verbal o psicológica en su contra. Estos comportamientos no solo vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, sino que también afectan gravemente su desarrollo emocional, académico y social siendo deber de todo servidor público promover una convivencia basada en el respeto, la empatía y la dignidad humana, garantizando que los espacios educativos sean ambientes propicios para el aprendizaje y el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que al respecto es importante mencionar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna**



forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también a su derecho al desarrollo.

DÉCIMO TERCERO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que **V1 V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, fueron expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quien era responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibles.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patentó la obligación que le sobreviene a la autoridad escolar para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por Principio del Interés Superior de la Niñez** y por **trato cruel, inhumano o degradante**.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 102 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 fracción XXIX de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, por las violaciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDA. La **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la la **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, sea capacitada respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas y avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

CUARTA. La **L.T.S. Alma Jaqueline González Núñez, docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"**, se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 **"DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD"** debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación y su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente.

QUINTA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**.



SEXTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la **Escuela Primaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca"** sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL.

- C.c.p – Titular del Órgano de control interno de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango
- C.c.p.- Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.ED.
- C.c.p.- Titular Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Director de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca".
- C.c.p.- Docente de la Escuela Secundaria Estatal "Silvestre Dorador Minchaca".
- ~~C.c.p.-~~ Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
- C.c.p.- Q.
- C.c.p.- Expediente.